

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, noviembre 24 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver los memoriales presentados por la parte demandada.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Por auto del pasado 17 de noviembre de 2022 se requirió al apoderado judicial de la parte demandada, doctor OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ para que rindiera las explicaciones con ocasión a la solicitud de imposición de sanción por la no remisión de memoriales a la contraparte.

En escrito presentado el día 22 de noviembre de 2022 el abogado atendió el requerimiento informando que ***“me permito manifestar que por error involuntario y falta de experticia en la página de la rama judicial de Manizales, el día que radique la contestación de la demanda y la unificación de los procesos en la página, no estaba seguro si se había radicado de manera exitosa, por lo que envié un correo a el juzgado preguntando si se había recibido los archivos antes mencionados, muy preocupada por ello, y por error involuntario y falta de experticia en el manejo de la página, se me paso enviarla a el correo de la doctora SANDRA MARIN VASQUEZ y el señor VLADIMIR CARDENAS, pongo de presente mis excusas ante ellos y ante el juzgado, y ruego el favor no ser penalizado por este error involuntario, que ya sería un hecho superado con la remisión de la contestación de la demanda y la unificación de los procesos el día 22 de noviembre de 2022 a los correos fctoo6ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, smv.juridica@gmail.com y VLADYCAR66@yahoo.com.***

Frente a tal manifestación, encuentra el despacho justificación por la no remisión del aludido memorial, en el entendido que para un usuario que no está habituado y posiblemente nuevo, la plataforma de radicación de memoriales puede presentarse compleja; adicionalmente es cierto que el profesional del derecho indagó vía correo electrónico sobre la efectiva radicación de los memoriales, adicional a ello y ante la premura por verificar la contestación y que es la primera vez que acontece, el Juzgado se abstiene de imponer la sanción prevista en el artículo 78 del CGP.

No comparte el despacho la distinción que hace el apoderado judicial en el ultimo párrafo del escrito en el que justifica su conducta al indicar que cuando un escrito cuando tiene un nombre específico no puede considerado como memorial, pues solo el artículo 109 del CGP regula lo atinente a los escritos que se reciben, y distingue los memoriales respecto de las comunicaciones, siendo las segundas, los escritos que remitan autoridades administrativas, otras autoridades judiciales o particulares que desempeñen dichas funcionales. En ese sentido cualquier escrito presentado por la parte ha de entenderse como memorial.

En un segundo memorial recibido el día 22 de noviembre, la parte demandada y después de un recuento fáctico de las actuaciones realizadas, específicamente que la apoderada judicial de la parte demandante no le remitió la solicitud de imposición de sanción, solicita ***“se imponga la sanción a la Abogada Sandra Marín Vásquez, por incurrir en el numeral 1 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por incurrir ella en dichos actos”.***

Con fundamento en los argumentos expuestos en el pasado auto del 17 de noviembre de 2022, se requiere a la doctora SANDRA MARIN VASQUEZ para que en el término de tres (3) días brinde las explicaciones del caso.

Se requiere al abogado de la parte demandada para que en lo sucesivo los memoriales con destino al proceso sean radicados únicamente a través de la plataforma de radicación del Centro de Servicios, y se abstenga de remitirlos al correo electrónico y sean solo enviados a la contraparte.

Ahora bien, la parte demandada expone en memorial presentado en la fecha, que se han presentado trabas por parte del demandante, para que el menor sea visitado por su madre. Se requiere al señor VLADIMIR HERNANDO CÁRDENAS VILLAMIZAR, para que por intermedio de su vocera judicial se pronuncie sobre los hechos que se le endilgan, en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

